

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se evidencia que el abogado James Herrera Albán, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante el día 8 de los cursantes mes y año presentó memorial, manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para el día 10 de septiembre de los corrientes, con ocasión una cita médica con especialista en glaucomología que le fuere asignada para la referida data.

Bajo ese contexto, teniendo en consideración lo dispuesto el artículo 372 del CGP, se observa que la excusa en mención se presentó con antelación a la data fijada por este juzgado para la celebración de la audiencia inicial, encontrándose plenamente justificada; razón por la cual al tenor de la norma en cita, resulta procedente de manera excepcional y en aras de garantizar la igualdad de los sujetos procesales, fijar nuevamente fecha para el efecto, advirtiendo a las partes que no podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:


PRIMERO: ACEPTAR la excusa de insistencia a la audiencia inicial programada por el juzgado, presentada con antelación por el abogado James Herrera Albán, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 p.m., y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, para que acudan a través de los medios virtuales puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría se adelantarán de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, y la remisión de las respectivas citaciones a través de correo electrónico a las partes.-

TERCERO: ADVERTIR la partes que no habrá otro aplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. 760014003030-2019-00708-00

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada de la parte demandante ha solicitado información respecto del auto emitido por este Despacho el 2 de julio de 2020.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que en dicho proveído se incorporó al plenario cierta documentación, y que la misma que fue puesta en conocimiento de la parte actora; esta Judicatura con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, considera pertinente remitir dichas piezas procesales a la solicitante mediante correo electrónico.

De otra parte, encontramos que la Agencia Nacional de Tierras ha allegado informe sobre el bien inmueble objeto de Litis, el cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, El juzgado;


RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por Secretaria la remisión de la documentación incorporada en auto adiado a 1 de julio hogaño (fol.173), a la apoderada de la parte demandante vía electrónica.

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

SEGUNDO: Incorporar al plenario para que obre y conste la contestación allegada por la Agencia Nacional de Tierras y ponerla en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes (Fol. 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación

C.U.R. 760014003030-2019-00853-00


Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Mediante Oficio que precede, la Alcaldía de Santiago de Cali ha informado que el oficio No. 199 mediante el cual el Despacho comunicó la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia (fol.21), la cual recae sobre el vehículo de placas WEX828, fue trasladada mediante el oficio No. 202041520101109991 del 06 de agosto de 2020 al Líder de Apoyo a los Organismo de Tránsito del CDAV Ltda¹, para proceder con lo allí requerido. En consecuencia, El juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 202041520101124081, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali (fol. 24), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “En cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de sustanciación S/N
76001 4003 030 2020-00183-00**

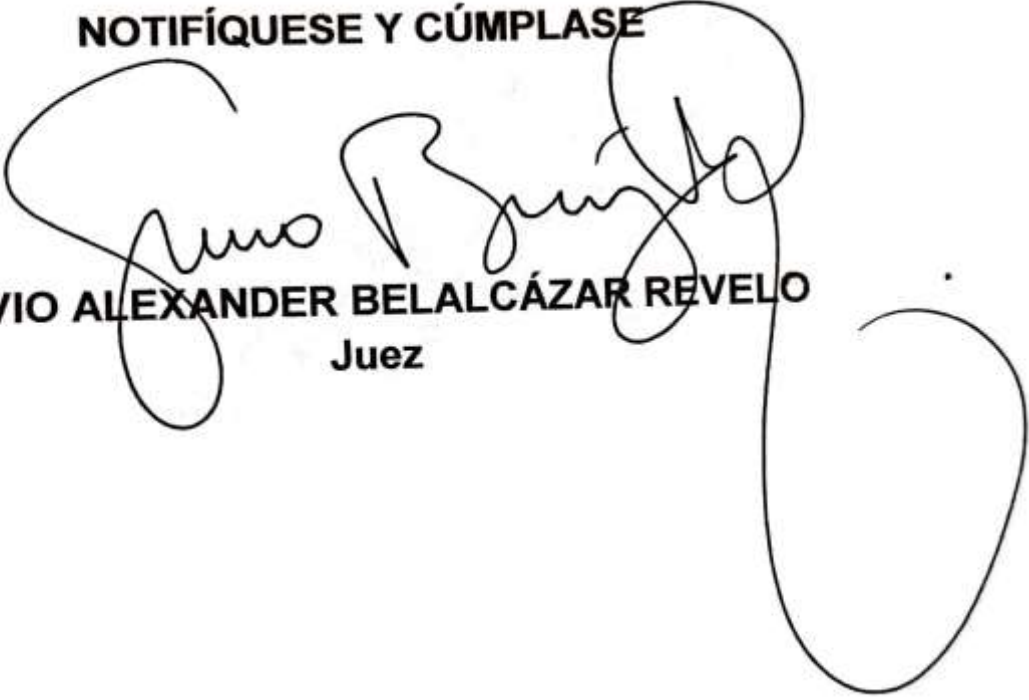
Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento por parte de la parte ejecutante respecto de la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte ejecutada, esta judicatura procederá a requerir nuevamente a dicho extremo procesal para que se pronuncie.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste lo que tenga a bien respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada Yesenia Paredes Conde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00221-00

Santiago de Cali (V), 9 de septiembre de 2020

Teniendo en consideración que el apoderado judicial de la parte demandante, ha dado cuenta del cumplimiento de lo ordenado a través de auto del 24 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, se tendrá por subsanada la presente demanda.

Así las cosas, es viable recordar que, el señor **JAIME ANDRES VALDERRUTEN RINCON** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA MARCELA MARIN URREA**, allegando como base del recaudo el **PAGARÉ No. 1**, que reposa a folios 9 y 10 del archivo Nro. 1 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA MARCELA MARIN URREA**, y a favor de **JAIME ANDRES VALDERRUTEN RINCON**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 1**, objeto de ejecución de esta demanda. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –


2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependiente del apoderado judicial del extremo demandante al señor **ALVARO LUNA PELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.468, debido a que no se acredita sumariamente su calidad de estudiante de derecho o abogado, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00345-00

Santiago de Cali (V), 9 de septiembre de 2020

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de **TAXIS LIBRES CALI 4444444 S.A.**, contra la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S.**, para su eventual admisión, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos base de la ejecución –copia digital de las tres facturas de venta (i) No. **FTL73467**; (ii) No. **FTL 73979** y (iii) No. **FTL 74539**, que reposan en el archivo No. 3, folios 9 a 11 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de estudiar a fondo dichos títulos valores, resulta menester citar la normatividad que hace alusión a los requisitos esenciales sin los cuales no existiría la factura de venta. Para este efecto, sea lo primero señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “*La mención del derecho que en el título se incorpora*” y “*la firma de quien lo crea*”, así mismo, el artículo 774 ibídem consagra como especiales de la factura de venta:

“la fecha de vencimiento (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...) estado de pago del precio si fuere el caso” (subrayado del Juzgado).

Adicional a los anteriores requisitos, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional consagra los siguientes para dicho título valor:

“Estar denominada expresamente como factura de venta. (...)Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. (...) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...)Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. (...) Fecha de su expedición.(...) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (...)Valor total de la operación. (...)El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (...)Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Explicado lo anterior, y al descender al caso *sub examine* se tiene la factura de venta **No. FTL 74539** (folio 11) adolece de la firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla por parte de la sociedad ejecutada **GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S**; pero además tampoco contiene la fecha de recibo, de conformidad con lo contemplado por el aludido artículo 774 del Código de Comercio; en concordancia con el inciso 2º del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

En conclusión, la factura de venta **No. FTL 74539**, no cumple con el lleno de los requisitos especiales propios de dicho cartular. En este entendido, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal

señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, el prenombrado documento allegados como base del recaudo no puede derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal¹, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento respecto de este.

Por otro lado, observa el Juzgado que también obra en el plenario la factura de venta **No. FTL73467 y No. FTL 73979** (folio 9 y 10), sobre las cuales resulta válido precisar que las mismas reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la demandante.

Así las cosas, en vista de que el ejecutante invoca el pago de los intereses moratorios sobre el capital de las facturas de venta **No. FTL73467 y No. FTL 73979** (folio 9 y 10), se accederá a ello **desde el día 9 de marzo de 2020 y 9 de abril de 2020** respectivamente.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,83,84 y 89 de la referida obra.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S.** y a favor de la **TAXIS LIBRES CALI 444444 S.A.**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$8.311.596) por concepto de capital incorporado en la factura de venta **No. FTL 73467** base de ejecución de esta demanda.
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 9 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS MDA/CTE (\$5.443.040) por concepto de capital incorporado en la factura de venta **No. FTL 73979** base de ejecución de esta demanda.
 - 1.2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 9 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Este artículo receptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

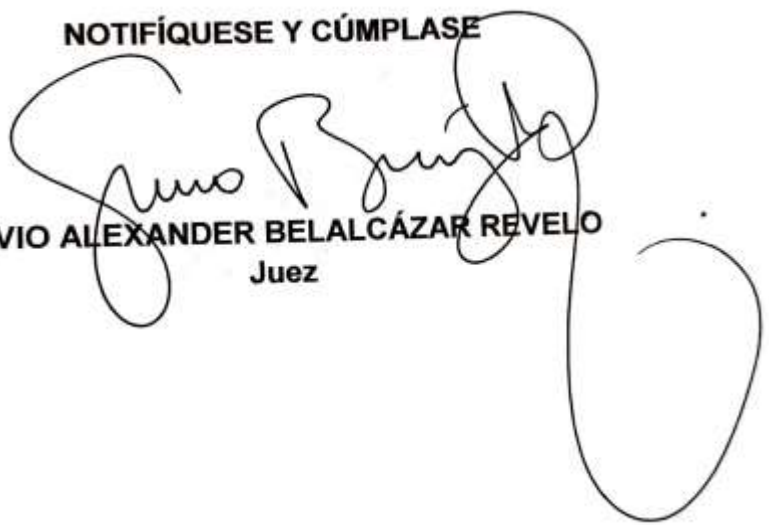
SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído respecto de la factura de venta **No. FTL 74539**.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y por la senda de Única instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO VIERA GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.668.880 y TP No. 44.880 como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00351-00

Santiago de Cali (V), 9 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **FINESA S.A.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **IVON KATHERINE ZAPATA DIAZ**, allegado como base del recaudo copia digital de un pagaré.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el **PAGARÉ Nro. 100157472** que reposa a folio 29 del archivo No.03 del expediente digital, del cual una vez revisado minuciosamente, se advierte por esta judicatura que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 72 cuotas, se tiene que el libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde el día siguiente en que la ejecutada incurrió en mora, esto es el 2 de noviembre de 2019.

Ahora, de otro lado, y si bien la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de “POLIZA DE GRUPO DE VIDA” se evidencia que si bien en la cláusula novena del contrato de prenda rubricado por la demandada, se plasma que ésta debe mantener asegurado el vehículo objeto del mismo, esta manifestación no

da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la aquí ejecutada; razón por la cual, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en este sentido.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”¹,⁸⁴ “anexos de la demanda”² y 89 “Presentación de la Demanda”³ del compendio procesal; así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **IVON KATHERINE ZAPATA DIAZ** a favor de **FINESA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$27.903.078)**, por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo **No. 100157472-**
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los emolumentos relacionados por concepto de seguros, por cuanto no se allegó el título ejecutivo.-

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor sobre el cual gravita la garantía real, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual se distingue con las placas **FJO-017**, de propiedad de la demandada **IVON KATHERINE ZAPATA DIAZ**⁴, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.143.928.865. Oficiése por secretaría a la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de ésta un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las

¹ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

² “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

³ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

⁴ Folio 39 del archivo adjunto 03Demanda.pdf

previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE NARANJO DOMUNGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

OCTAVO: sin lugar a tener como dependientes judiciales del poderhabiente de la parte actora a JOHANA GONZALES QUIÑONEZ, JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA y ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON, debido a que los mismo no acreditan la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00355-00

Santiago de Cali (V), 9 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **P&P SERVICIOS DOMICILIARIOS**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **JOSE SALUSTIO QUIROZ VASQUEZ y LUIS FERNANDO OSPINA** allegado como base de la ejecución copia digital de un contrato de arrendamiento de bien inmueble.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad¹, toda vez que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por cánones adeudados en los meses de mayo, junio y julio de 2020, empero el contrato allegado como base de ejecución se suscribió según la cláusula octava del mismo, por el término de doce (12) meses contado a partir del día 17 de septiembre de 2017.

Bajo ese panorama, colige el Despacho que el contrato venció en el año 2018; sin que en los hechos se haga alusión a una prórroga o renovación posterior.

Por lo anterior, se deberá puntualizar los hechos sobre ese tópico en específico, lo cual debe corregirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

De ese modo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se subsane la señalada

¹ Artículo 82 C.G.P. *“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*

falencia al tenor de lo previsto en las normas en cita, indicando con precisión los hechos y las pretensiones afines a ellos.


Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar un nuevo escrito con la subsanación pertinente.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificado con c.c. **No. 67.039.049 y T.P. 162.809**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez